

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2023.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Resolución de contrato de Compraventa informándole que ya se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada al momento de ofrecer su replica y dentro del término otorgado el extremo activo se pronunció.

Sírvase proveer;

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Verbal Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa  
**Rad.:** 17380 31 12 001 2019 00572 00

**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, este Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la parte demandante previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor Javier Escobar Echeverry (q.e.p.d) interpuso la excepción previa de falta de competencia, por el factor territorial, dado que discurrió que el juez competente para conocer el presente trámite era el de Cartago Valle, atendiendo que ese era su lugar de residencia, situación a la que aunó que la Escritura pública No. 301 del 30/12/2013, también había sido otorgada en esa ciudad.

Tras efectuarse el traslado correspondiente se pronunció la parte demandante en los siguientes términos:

Adujo que la naturaleza del presente proceso consistía en declarar la nulidad de un proceso que se basaba en un negocio jurídico, plasmado a su vez en la

Escritura Pública No. 301 del 30/12/2013, situación por la cual en su sentir debía darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que dispone que el juez competente para conocer el proceso es también el del lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

Aunado a ello, dispuso que tal posición era la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia y que en consecuencia debía condenarse en costas al extremo pasivo, por haber propuesto esta excepción improcedente.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Con respecto a la competencia territorial en procesos Verbales Declarativos de Resolución de contrato sujetos a un negocio jurídico establece el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así mismo frente al particular ha expuesto el Máximo Órgano de la Jurisdicción Civil

*A pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01195-00 7 Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así: (i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*

*(...)*

*Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio*

*«también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»<sup>5</sup>. Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)».<sup>1</sup>*

De igual forma, frente al tópicó se ha pronunciado la doctrina y frente a la competencia frente al factor territorial, en este tipo de procesos manifestó:

*(...) "el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (CGP, art 28.1) o el del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones (cgp, art. 28.3), a elección del actor."*

### **Fundamentos Fácticos.**

Descendiendo al estudio de la excepción previa propuesta se evidencia en primer lugar, que la misma fue presentada en el término correspondiente, pues fue allegada con la contestación de la demanda, aunado a ello, en los procesos verbales tal como el presente es procedente interponer este medio exceptivo, escenario bajo el cual es pertinente descender al fondo del asunto.

Precisado todo lo anterior, se evidencia que la parte demandada considera que en el presente asunto se configura la excepción previa de falta de competencia territorial, dado que el lugar de su domicilio era en Cartago, Valle y el negocio jurídico atacado se desarrolló en dicha ciudad, situación por la que discurrió que el juez competente era el de esa localidad.

Ante lo cual se opuso la parte demandante, dado que consideró que en el caso de marras debía darse aplicación al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que establece como parámetro para determinar la competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, por tratarse el presente asunto sobre la resolución de un contrato de compraventa.

Frente a las anteriores manifestaciones, se advierte de manera primigenia que quien otorga la competencia al juez en asuntos como el presente es el demandante, pues este tiene la potestad *a prevención*, de establecer si quiere que su proceso sea conocido en el lugar de domicilio del demandado o en el de cumplimiento de la obligación, lo que quiere decir que en este tipo de asuntos puede generarse un fuero de competencia concurrente, siendo potestad de quien va iniciar la demanda escoger el funcionario que conocerá su trámite.

---

1 H. Corte Suprema de Justicia AC 1628-2022, H.M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, atendiendo que el numeral 3 del artículo 28 establece que el juez competente es del lugar del cumplimiento de las obligaciones, es pertinente para dilucidar si cumple con este requerimiento verificar si en el negocio jurídico existe una carga que deba ser realizada en este municipio, situación que se corrobora con el texto de la clausula tercera que se pactó en la escritura pública número 301, en la cual se dispuso que la entrega se realizaba en esa fecha es decir, el día 30/12/2013 (fl.94, pdf01), siendo el lugar de entrega del predio objeto contienda este municipio.

Así las cosas, se adviera que una de los compromisos establecido en el contrato de permuta signada por las partes, la cual consistió en la entrega del inmueble, se determinó, sería en La Dorada, Caldas, situación que otorga competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, dada su cuantía y naturaleza.

Precisado lo anterior, esta sede judicial declarara no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Por otro lado, y dado que la excepción previa propuesta no salió avante este Despacho condenará en costas a la parte demandada en cuantía de 1 S.M.L.V.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte actora en cuantía de 1 S.M.L.V.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, ingresé nuevamente el proceso a despacho con el fin de proveer lo pertinente en el cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

## **JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcee9bb0c502825e64a86807cb7785832636024d55a782ea53aeb1be8c5980**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**